Resolución Comisión Disciplinaria

N° 10-CD-FPF-2025

Expediente N° 5-CD-FPF-2025

Lima, 07 de marzo de 2025

VISTOS:

- Resolución N° 08-CD-FPF-2025 del 24 de febrero de 2025.
- Recurso extraordinario de revisión presentado por el Club Cusco FC el 27 de febrero de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 08-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria resolvió -entre otros- suspender por el plazo de dos fechas al señor Marco Saravia Antinori por la infracción del artículo 66° del RUJ-FPF, debido a los gestos provocativos realizados por el futbolista hacia los hinchas del Club Alianza Lima.

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

Con fecha 27 de febrero de 2025, el Club Cusco FC presentó mediante la Mesa de Partes Virtual de la FPF un escrito denominado "Recurso Extraordinario de Revisión", solicitando a la Comisión Disciplinaria dejar sin efecto la Resolución N° 08-CD-FPF-2025, puesto que, a consideración del Club, dicha decisión habría sido emitida vulnerando los derechos constitucionales del Club y el jugador.

Sobre el particular, la Comisión Disciplinaria se remite a lo dispuesto en el artículo 112° del RUJ-FPF (citado por el propio Club), el cual es claro en precisar que *"Las resoluciones de las Comisiones de Justicia son susceptibles de* ***recurso ante la Comisión de Apelaciones*** *(...)"*. En esa misma línea, la Comisión Disciplinaria precisa que el literal c) del artículo 80° del RUJ-FPF precisa que "***La Comisión de Apelación*** *de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Futbol* ***será la comisión de revisión*** *de la Etapa Nacional de la Copa Perú así como de la* ***Primera ADFP*** *y Segunda División ADFP-SD."*

Conforme a ello, sin perjuicio de los requisitos procedimentales y legales que los recurrentes deben cumplir, el RUJ-FPF determina que las decisiones de las Comisiones de Justicia (o Comisión Disciplinaria de la FPF) como órganos de primera instancia, pueden ser impugnadas mediante recursos de apelación ante la propia Comisión de Apelación. Esto no ha sucedido en el caso concreto y, por el contrario, el Club recurrente pretende que la Comisión Disciplinaria deje sin efecto o revoque su propia decisión.

Por otro lado, la Comisión Disciplinaria verifica que el RUJ-FPF u otro reglamento aplicable a la competición en curso, no regulan la alegada figura del "recurso extraordinario de revisión" (y lo contrario no ha sido demostrado por el Club recurrente); siendo que, la única figura con similar denominación ("recurso de revisión") y que -bajo criterios específicos- permite al recurrente cuestionar una decisión final emitida por un órgano jurisdiccional, tampoco puede ser aplicada en el caso concreto, es decir, la figura del "recurso de revisión administrativo por fraude procesal".

En efecto, el artículo 128° del RUJ-FPF recoge los siguientes alcances:

> *"Subsección 4. <u>Recurso de revisión administrativo por fraude procesal</u>*
>
> *Artículo 128. [Único]*
>
> 1. ***Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese que la decisión que lo afecta fue obtenida con fraude procesal, podrá solicitar su revisión <u>acompañando a su recurso prueba indubitable de su afirmación</u>.***

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

2. *El recurso de revisión es presentado ante el órgano jurisdiccional que expidió la decisión firme, dentro del plazo de seis meses contado desde que la resolución final le fue notificada.*
3. *Si el recurso fuera declarado improcedente o infundado, el recurrente deberá pagar una multa de 5UIT."* (Énfasis agregado)

De acuerdo al artículo previamente citado, el "Recurso de revisión administrativo por fraude procesal", solo puede ser alegado si alguna de las partes *"averiguase o descubriese que la decisión que lo afecta fue obtenida con fraude procesal*", para lo cual **deberá** acompañar la prueba indubitable de tal afirmación. En el caso en concreto, el Club Cusco FC no ha sustentado la configuración de la referida figura en su solicitud de revisión, ni tampoco han presentado los respectivos medios probatorios que demuestren que se configuró algún fraude procesal al momento de emitirse la Resolución N° 08-CD-FPF-2024.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **DECLARAR IMPROCEDENTE** el "Recurso extraordinario de revisión" formulado por el Club Cusco FC.

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB CUSCO FC.**

TERCERO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe